Ref. Informe 35/2022
Artículo 8.4 Decreto 52/2021

INFORME 35/2022 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA, DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 56/2012, DE 22 DE MARZO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE REGULAN LOS PREMIOS DE CULTURA DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte ha remitido el proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 56/2012, de 22 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan los Premios de Cultura de la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 56/2012, de 22 de marzo), que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha 29 de abril de 2022, a informe de coordinación y calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo) y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, que le atribuye la competencia para la emisión de dicho informe.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre), y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Asimismo, en lo que no se oponga a dicho decreto, es de aplicación el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general (en adelante, Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019).

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto normativo referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

Tal y como se desprende de la parte expositiva y el articulado del proyecto de decreto y de la MAIN que lo acompaña, su objeto, consiste, por un lado, en crear una nueva modalidad de premio de cultura, dedicado al mecenazgo, que viene a añadirse a las doce categorías previamente existentes, y por otro, consagrar el carácter exclusivamente honorífico de estos galardones, mediante la supresión de la dotación económica que anteriormente los acompañaba.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura.

El proyecto normativo que se recibe para informe consta de una parte expositiva, un artículo único y una disposición final.

2.2 Contenido.

El contenido del proyecto se detalla en el apartado 2 de la MAIN señalando:

> El proyecto de decreto consta de una parte expositiva, un artículo único, que modifica el artículo 1, el artículo 2, el artículo 3 y el artículo 7, y una disposición final única.
>
> La modificación del artículo 1 que regula el objeto del decreto, consiste en la adición de una nueva categoría de premios, denominada “Mecenazgo”.

La modificación del artículo 2, dedicado a la finalidad de los premios, incluye entre las actividades propias de la cultura susceptibles de ser premiadas el mecenazgo.

El artículo 3, que establecía la dotación económica de los premios, queda redactado en el sentido de conferir a los mismos, únicamente carácter honorífico, y eliminar la dotación económica que tenían en la regulación anterior.

El artículo 7, que describe la composición del órgano colegiado, se modifica para aumentar de doce a trece el número de vocales que forman parte del citado órgano, permitiendo de esta manera y con base en el artículo 6, el establecimiento de un vocal por cada una de las modalidades que se premian.

Finalmente, la disposición final única alude a su entrada en vigor, que será al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1. Cuestiones previas.

Dentro de la actividad de fomento de las administraciones públicas se encuentra, con carácter e importancia creciente, la concesión de premios o distinciones tanto a personas físicas como a personas jurídicas por parte de las administraciones públicas.

Sin embargo, se trata de una actividad pública que, dentro del ordenamiento jurídico nacional, se encuentra regulada de forma bastante fragmentada, poco intensa y, en ocasiones, sin llegar a ofrecer demasiada concreción desde el punto de vista del derecho positivo.

Así, por ejemplo, pese a que la disposición adicional décima de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante, LGS), señala que reglamentariamente se establecerá un régimen especial aplicable a los «premios educativos, culturales, científicos o de cualquiera otra naturaleza, que deberá ajustarse al contenido de esta ley», este desarrollo reglamentario todavía no ha tenido lugar. Cabe apuntar, asimismo, que tampoco encontramos regulación ni mención alguna a los premios en el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, ni en la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de subvenciones de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 2/1995, de 8 de marzo).

Según el contenido y objeto de los premios es tradicional en la doctrina diferenciar tres grandes categorías[1]: los premios-subvención, en el que la concesión del premio conlleva un importe dinerario; los premios jurídicos, que son aquellos en los que, además de un contenido económico u honorífico, otorgan algún otro derecho o se establece una relación jurídica a futuro; y, en tercer lugar, la categoría dentro de la cual puede encuadrarse el premio cuya regulación y modificación propone el proyecto de decreto, los premios honoríficos, que suponen una distinción o galardón y carecen de contenido económico o el mismo es irrelevante.

Este parece, efectivamente, el tipo de premio cuya convocatoria se propone en la norma proyectada, porque su elemento central no es, como lo sería de tratarse de un premio-subvención, la realización de una disposición dineraria sin contraprestación directa de los beneficiarios [artículo 2.a) LGS y 1.a) Ley 2/1995, de 8 de marzo], sino la voluntad de la Comunidad de Madrid de reconocer y fomentar la «trayectoria y la obra de intelectuales y artistas cuya labor incida de manera relevante en la realidad sociocultural madrileña», tal y como expresa el primer párrafo de la parte expositiva.

En cualquier caso, aunque a este tipo de premios no les resulte de aplicación directa la normativa en materia de subvenciones, si les son aplicables principios análogos a los establecidos en esta y que provienen de la legislación estatal básica, entre otros, los de «participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa» y de «buena fe, confianza legítima y lealtad institucional» previstos en los artículos 3.1.c) y 3.1.e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Son estos principios, así, como la normativa relativa al procedimiento administrativo común, los que deben guiar la concesión de los premios regulados en la norma proyectada.

[1] Ver *El régimen jurídico de los premios concedidos por las administraciones Públicas*, Bellido Izu, Miguel José, Revista Jurídica de Navarra, ISSN: 0213-5795. Enero-Junio 2009, Nº 47. Páginas 125 -180.

3.2. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

El artículo 26.1.20 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, EACM), atribuye a ésta la competencia exclusiva en materia de «[f]omento de la cultura y la investigación científica y técnica». Esta materia competencial se recoge previamente en la Constitución Española para el caso de las comunidades autónomas en el artículo 148.1.1 7.ª, que se refiere al «[e]l fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma». Además, a lo largo del texto constitucional existen numerosas referencias a la cultura como bien, como derecho o como principio a fomentar y defender, de entre las cuales cabe destacar lo señalado en el artículo 149.2: «Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas».

El artículo 22.1 del EACM atribuye al Gobierno «el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias no reservadas en este Estatuto a la Asamblea», lo que se reitera en el artículo 34.2, que señala que «[e]n las materias de su competencia, le corresponde a la Asamblea de Madrid la potestad legislativa en los términos previstos en el Estatuto, correspondiéndole al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria y la función ejecutiva». Así mismo, los artículos 18 y 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, corroboran lo señalado respecto del ejercicio de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

El decreto propuesto, por lo tanto, es la modificación de un reglamento independiente, que no se dicta en ejecución de ninguna norma con rango de ley, para cuya aprobación es competente el Consejo de Gobierno y puede afirmarse que su rango y naturaleza, todo ello sin perjuicio de las observaciones realizadas en el resto de este informe, se adecúan al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

3.3. Principios de buena regulación.

En primer lugar, y a modo de contextualización teórico-doctrinal, cabe citar el criterio del Consejo de Estado en torno a los principios de buena regulación, extraído de su Memoria del año 2017, en la que se explica que:

> Los principios de buena regulación –como el de seguridad jurídica, la estabilidad normativa y la coherencia con el resto del ordenamiento jurídico– (artículo 129 de la Ley 39/2015 del procedimiento administrativo común en relación con el 26.9 de la Ley 50/1997) no son meros enunciados retóricos, sino principios operativos que deben informar la elaboración de todas las disposiciones generales, y por cuya concreción debe velar el Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales, de acuerdo con la ley. Su ausencia, en este caso, puede convalidarse con las observaciones antedichas, dado el carácter urgente de la consulta planteada.

Los párrafos sexto a undécimo de la parte expositiva contienen la referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En orden a una mayor claridad expositiva, en relación al cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, se sugiere sustituir el séptimo párrafo, redactado de la siguiente manera:

> Conforme a los principios de necesidad y eficacia, la norma responde al interés general de apoyar mediante los premios, las diferentes disciplinas artísticas que deben ser atendidas desde las administraciones públicas por su papel dinamizador de la sociedad, y establecer su carácter honorífico.

Por:

> Conforme a los principios de necesidad y eficacia, la norma responde al interés general de apoyar las diferentes disciplinas artísticas y culturales, que deben ser fomentadas desde las administraciones públicas por su papel dinamizador de la sociedad, y establecer su carácter honorífico.

Se sugiere, así mismo, hacer alusión a las razones de interés general que justifican el carácter únicamente honorífico que propone el proyecto de decreto.

En cuanto al principio de transparencia, se sugiere que se complete la referencia al «Portal de Transparencia» con «Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid», concretándose así la ubicación exacta que posibilita su acceso. Además, se sugiere la inclusión de una mención expresa de las razones por las cuales el proyecto de decreto se encuentra exento de los trámites de consulta pública previa y audiencia e información públicas, en su caso.

Por su parte, se sugiere la supresión del párrafo decimoquinto, por considerarse innecesaria la mención al principio de eficiencia, al ser una actividad de fomento que necesariamente conllevará la solicitud del premio como única carga administrativa.

3.4. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

(i) Se sugiere, con carácter general, la revisión del uso de los signos de puntuación a lo largo del proyecto de decreto.

Por ejemplo, se sugiere sustituir, en el párrafo octavo de la parte expositiva:

> De acuerdo con el principio de proporcionalidad el decreto contiene la regulación imprescindible (…).

Por:

> De acuerdo con el principio de proporcionalidad, el decreto contiene la regulación imprescindible (…).

En el párrafo decimotercero de la parte expositiva, sustituir:

> De conformidad con el artículo 21 g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, […].

Por:

> De conformidad con el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, […].

(ii) Las Directrices establecen las siguientes reglas para la cita de disposiciones legales:

> 73. *Cita de leyes estatales, reales decretos-leyes, reales decretos legislativos y reales decretos*. La cita deberá incluir el título completo de la norma: TIPO (completo), NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, FECHA y NOMBRE.
>
> Tanto la fecha de la disposición como su nombre deberán escribirse entre comas.
>
> […].
>
> 80. *Primera cita y citas posteriores*. La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha.

De conformidad con ellas, la cita de disposiciones legales en el proyecto de decreto debe adaptarse a dichas reglas.

A tal efecto, se sugiere que, en el párrafo segundo de la parte expositiva, la referencia al Decreto 56/2012, de 22 de marzo, se haga en su versión consolidada.

Por tanto, se sugiere sustituir:

> […] el Decreto 56/2012, de 22 de marzo, del Consejo de Gobierno, que fue modificado por el Decreto 2/2017, de 19 de enero, […].

Por:

> […] el Decreto 56/2012, de 22 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan los Premios de Cultura de la Comunidad de Madrid, […].

(iii) En relación al preámbulo del proyecto de decreto, se sugiere revisar la redacción del tercer párrafo de la parte expositiva, para corregir la errata «actividades de interés general, dada la dificultad de los poderes públicos de cumplir atenderlas plenamente», simplificar su extensión y ordenar las ideas en él expuestas.

Así mismo, en cuanto al cuarto párrafo de la parte expositiva, se sugiere valorar sustituir la expresión «en coherencia con este concepto altruista de participación social» por «en consonancia con la concepción altruista de participación social».

(iv) Respecto a la modificación de las modalidades de los premios, se indica en el tercer párrafo de la parte expositiva que esta consiste en introducir la modalidad de «mecenazgo»; ahora bien, el apartado uno del proyecto de decreto, en la nueva redacción del artículo 1 del Decreto 56/2012, de 22 de marzo, también modifica la denominación de dos de las categorías ya existentes, en concreto, la recogida en la letra c), que cambia su denominación de «Música clásica» a «Música culta», y la de la letra d), que pasa de «Músicas actuales» a «Música popular».

Se sugiere, por tanto, que se incluya al menos una referencia a la modificación de ambas categorías en la parte expositiva del proyecto de decreto y una justificación de las razones que exigen tal actualización, más allá de la mención a la creación de una nueva categoría de premios.

(v) Conforme a la regla 32 de las Directrices, que señala cómo se deben realizar las enumeraciones que se realizan en un artículo, apartado e), «como norma general, la primera letra de cada ítem se escribirá con mayúscula y los ítems deberán separarse entre ellos con punto y aparte.» Se sugiere que se adapte a esta regla el apartado uno del artículo único, donde cada ítem debe finalizar con un punto y final.

(vi) La regla 57 de las Directrices establece:

> 57. *Modificación simple*. En el caso de que la disposición modifique una sola norma, contendrá un artículo único titulado. El texto marco se insertará a continuación. Si la modificación afecta a varios preceptos de una sola norma, el artículo único se dividirá en apartados, uno por precepto, en los que se insertará como texto marco únicamente la referencia al precepto que se modifica, sin especificar el título de la norma, que ya se especifica en el párrafo introductorio. Estos apartados se numerarán con cardinales escritos en letra (uno, dos, tres...).

De acuerdo con esta regla, los nuevos textos de los artículos modificados deben ir sangrados, a modo de ejemplo se sugiere sustituir:

Uno. El artículo 1 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 1. *Objeto.*

El objeto del presente decreto es regular los Premios de Cultura de la Comunidad de Madrid, que se concederán en las siguientes modalidades:

a) Teatro

(…)

m) Mecenazgo».

Por:

Uno. El artículo 1 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 1. *Objeto*.

El objeto del presente decreto es regular los Premios de Cultura de la Comunidad de Madrid, que se concederán en las siguientes modalidades:

a) Teatro

(…)

m) Mecenazgo».

(vii) En relación al apartado tres del artículo único del proyecto de decreto, que modifica el artículo 3 del Decreto 56/2012, de 22 de marzo, se sugiere señalar el carácter «meramente honorífico» de los premios, y se considera innecesaria la mención a que «y no tendrán ninguna dotación económica», dado que el carácter honorífico de los premios, como se ha explicado *ut supra*, ya implica necesariamente que el contenido de los mismos será exclusivamente simbólico y no conlleva asignación económica de ningún tipo.

Por tanto, se sugiere sustituir:

Tres. El artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3. *Carácter honorífico*.

Los premios serán honoríficos y no tendrán ninguna dotación económica.»

Por:

Tres. El artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

> «Artículo 3. *Carácter honorífico*.
>
> Los premios tendrán carácter meramente honorífico.»

(viii) La regla 61 de las Directrices establece que:

> 61. *Reproducción íntegra de apartados o párrafos*. En el caso de que se modifiquen varios apartados o párrafos de un artículo, el contenido de este se reproducirá íntegramente. Si se trata de modificaciones menores, cabe admitir la nueva redacción únicamente del apartado o párrafo afectados.

Pues bien, en el apartado cuatro del proyecto de decreto, la nueva redacción del artículo 7 introduce como única novedad en la enumeración 7º que serán «Trece Vocales de designación directa por el titular de la Consejería competente en materia de cultura» en lugar de doce, como se establece en el texto original. En este caso, conforme a la regla señalada, bastaría solamente con indicar el apartado que se modifica, sugiriéndose sustituir el apartado cuatro:

> Cuatro. El artículo 7 queda redactado en los siguientes términos:
>
> «**Artículo 7**. Jurado
>
> La composición del jurado será la siguiente:
>
> a) Presidente: El titular de la Presidencia de la Comunidad de Madrid.
>
> b) Vocales:
>
> […].
>
> 7º Trece Vocales de designación directa por el titular de la Consejería competente en materia de cultura. Los citados vocales serán propuestos por los titulares de las Direcciones Generales competentes en materia de promoción cultural; patrimonio cultural; turismo y del órgano administrativo competente en materia de asuntos taurinos, elegidos entre personalidades de la cultura y representantes de Reales Academias o instituciones análogas.
>
> […].»

Por:

> Cuatro. El punto 7º del apartado b) del artículo 7 queda redactado del siguiente modo:
>
> > «Trece vocales de designación directa por el titular de la consejería competente en materia de cultura. Los citados vocales serán propuestos por los titulares de las direcciones generales competentes en materia de promoción cultural; patrimonio

> cultural; turismo y del órgano administrativo competente en materia de asuntos taurinos, elegidos entre personalidades de la cultura y representantes de Reales Academias o instituciones análogas».

Además, se considera necesario añadir que las personalidades deben ser de «reconocido prestigio en el mundo de la cultura», en orden a garantizar el mayor prestigio y cualificación técnica de los vocales del jurado.

Por último, en caso de mantener la redacción actual, en cuanto a la modificación del artículo 7 realizada por el apartado cuatro del artículo único del proyecto de decreto, se sugiere revisar el uso de las mayúsculas conforme al apartado IV de las Directrices de técnica normativa, de acuerdo con el cual su uso «deberá restringirse lo máximo posible». En este sentido, deberían escribirse con minúsculas «el titular de la presidencia de la Comunidad de Madrid» [artículo 7.a)] y «como secretario actuará (…)» [artículo 7.c)].

(ix) La disposición final única precisa que la entrada en vigor del decreto se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Ello es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor «a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa».

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata de una MAIN ejecutiva que se ajusta, en términos generales, a las exigencias del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como al Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, que resulta de aplicación en lo que no se oponga a dicho decreto.

La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo debidamente cumplimentada.

Respecto de su contenido conviene realizar las siguientes observaciones:

(i) La MAIN contiene un apartado introductorio en el que se justifica la elaboración de una memoria ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, porque se estima que este proyecto normativo no conlleva impactos normativos ni económicos y presupuestarios apreciables.

(ii) En el apartado 1.a) se incluye, de conformidad con el artículo 6.1.a) del Decreto 52/2022, de 24 de marzo, la identificación clara de los fines y objetivos perseguidos, que se concretan en la necesidad de ampliar sus modalidades «mediante la creación de un premio destinado al mecenazgo, que reconozca la participación privada en actividades culturales de interés general, un fenómeno que ha crecido notablemente en nuestro país en los últimos años» y en modificar el carácter económico de los premios eliminando el premio en metálico y adquiriendo, de este modo, un carácter puramente honorífico.

Dentro de este apartado, se recomienda subrayar el carácter «exclusivamente» honorífico que se pretende que ahora revistan los Premios de Cultura de la Comunidad de Madrid, dado que se entiende que cualquier actividad de las administraciones públicas que implique la entrega de un premio implica en sí misma un carácter honorífico, independientemente de si se trata de premios-subvención, premios jurídicos o premios exclusivamente honoríficos.

(iii) En el apartado 1.b) se justifica la adecuación del proyecto normativo a los principios de buena regulación, conforme a los artículos 129 de la LPAC y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(iv) En el apartado 1.d) de la MAIN se justifica su tramitación sin estar prevista en el Plan Normativo de la XII Legislatura (2021-2023), aprobado por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 10 de noviembre de 2021, alegando en este sentido que:

> «[…] se enmarca dentro de las medias puestas en marcha por la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, al objeto de normalizar el entorno sociocultural de la región para alcanzar niveles de calidad e intensidad previos a la pandemia».

En el último párrafo de este apartado 1.d), cuando se indica que la propuesta «no se encuentra entre las propuestas normativas del Gobierno para el año 2022», se sugiere eliminar la precisión «para el año 2022»**,** puesto que el Plan Normativo abarca los años 2022 y 2023 sin establecer cuáles de ellas se prevén tramitar en cada uno de estos años.

(v) El apartado 2 de la MAIN, denominado «CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO», analiza la estructura y contenido del proyecto de decreto, indicando las novedades introducidas tanto en las modalidades de los premios como en su carácter y en la composición del jurado.

Respecto a la modificación de las modalidades de los premios, se indica que esta consiste en introducir la modalidad de «Mecenazgo», ahora bien, el decreto también modifica la denominación de dos de las categorías ya existentes, en concreto, la recogida en la letra c), que cambia su denominación de «Música clásica» a «Música culta» y la de la letra d), que pasa de «Músicas actuales» a «Música popular».

Se sugiere, por tanto, que se incluya en la MAIN esta modificación y una sucinta referencia a los motivos por las que se realiza, al igual que respecto al resto de modificaciones introducidas.

(vi) En el apartado 3 de la MAIN se señala que:

> El artículo 148.1. 17ª de la Constitución establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencia en materia de fomento de la cultura.
>
> Dentro de este marco, la Comunidad de Madrid, de acuerdo con el artículo 26.1.10 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, tiene competencia exclusiva en materia en materia del fomento de la cultura.

Se entiende que hay una errata, puesto que el artículo 26.1.10 del EACM se refiere a la materia de «Tratamiento singular de las zonas de montaña», siendo el título competencial prevalente en este caso el recogido en el artículo 26.1.20, «Fomento de la cultura y la investigación científica y técnica». De esta manera, se recomienda sustituir la referencia al artículo 26.1.10 por la referencia al artículo 26.1.20 del EACM.

(vii) El apartado 5 de la MAIN analiza los diferentes impactos del proyecto normativo, señalando, respecto del impacto económico que:

> […] no conlleva impacto económico en el mercado, ya que sus efectos se circunscriben a la regulación de los «Premios de Cultura de la Comunidad de Madrid».

Se afirma, igualmente, que carece de impacto en la unidad de mercado, «toda vez que no incide en la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, ni en la libre circulación de los bienes y servicios en el territorio nacional».

En relación con el impacto presupuestario, se señala un impacto positivo y una distribución diferente de los créditos presupuestarios dedicados al fomento de la cultura derivado de la eliminación de la dotación económica del premio, afirmándose que:

> El proyecto que se tramita implica impacto presupuestario favorable a la Hacienda de la Comunidad de Madrid, dado que uno de los objetivos perseguidos con la aprobación del presente decreto es eliminar la dotación económica de los premios lo que permitiría que la Dirección General de Promoción Cultural de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, responsable del programa presupuestario, pudiera utilizar los créditos liberados a otras acciones necesarias para la promoción de la cultura en la región.

Se sugiere, para completar este análisis del impacto presupuestario, que se concrete el importe total que dejará de dedicarse a estos premios.

(viii) Los impactos sociales se analizan en los apartados 6, 7 y 8 de la MAIN, señalando que el proyecto carece de impacto por razón de género, por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género y sobre la infancia, adolescencia y la familia, confirmado que este análisis se corroborará con la solicitud de los informes preceptivos de la Dirección General de Igualdad y de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

En relación con el impacto por razón de género, debe sustituirse la referencia a la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, por el artículo 19

de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Y en relación con el impacto sobre la infancia, la adolescencia y la familia, se sugiere añadir, como se hace al analizar el resto de impactos de carácter social, la referencia concreta a los artículos que, dentro de las leyes mencionadas, establecen la obligación de solicitar los informes: el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

(ix) En el apartado 9 de la MAIN se encuentran referencias erróneas no atinentes al proyecto de decreto, cuando se señala que la propuesta «limita su eficacia al ámbito organizativo del museo», y cuando se dice que el proyecto tiene «naturaleza meramente organizativa».

Se sugiere, por tanto, adaptar el contenido del apartado 9 de la MAIN al objeto y características del proyecto de decreto objeto del presente informe.

(x) El último apartado de la MAIN, el 11, precisa que no se considera necesario una evaluación ex post afirmando que «La experiencia en la aplicación de la normativa que regula otros premios otorgados por la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte a través de la Dirección General de Promoción Cultural ya citados, hace innecesario realizar un análisis exhaustivo de los resultados de la aplicación de la norma y evaluación posterior».

4.2 Tramitación.

El apartado 10 de la MAIN describe la tramitación y consultas realizadas.

Por un lado, se indican los informes que se van a recabar, señalando los siguientes:

- Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

• Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas Consejerías, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura.

• Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

• Informe de los Servicios Jurídicos de conformidad con el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

Y, por otro lado, se justifica la no realización de los siguientes trámites:

- Consulta pública conforme a lo dispuesto en el artículo 5.4.a) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por considerarse que, por el reducido número de posibles beneficiarios del premio, así como su escasa cuantía, se trata de una propuesta normativa que carece de impacto significativo en la actividad económica.

- Trámite de audiencia e información públicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo en relación con el artículo 60.3 de la Ley 10/2019, de 10 de abril 10 de abril, de Transparencia de la Comunidad de Madrid, por tratarse de una disposición que no afecta a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

- Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, al no encontrarse incluido en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo.

- Informe de impacto presupuestario de la Dirección General de Presupuestos, al no suponer la propuesta planteada un incremento del gasto público o disminución de los ingresos de la Comunidad de Madrid respecto al autorizado y previsto en la ley de presupuestos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.1.k) del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, y en la disposición adicional primera de la Ley 4/2021, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el ejercicio 2022.

- Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, al no incidir en la estructura orgánica de Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, según lo establecido en artículo 9 del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno.

La tramitación a la que debe someterse un proyecto reglamentario depende de su contenido y naturaleza. Los trámites propuestos se consideran, en general, adecuados y preceptivos, no obstante, procede realizar las siguientes observaciones respecto a estos:

(i) En la ficha del resumen ejecutivo, en el apartado informes se indica «informes a recabar» y en el apartado 10 de la MAIN se hace referencia a los informes que «se van a recabar».

Se sugiere clarificar la situación de los informes señalando expresamente, en este apartado de la MAIN, si conforme con lo establecido por el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la solicitud de informes preceptivos, incluido el informe de coordinación y calidad normativa, así como los estudios y consultas que se estiman convenientes, salvo el informe de la Abogacía General, se ha realizado de forma simultánea.

(ii) Respecto de la celebración del trámite de audiencia e información públicas, se justifica la omisión de su celebración «por tratarse de una disposición que no afecta a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos». En este sentido, el artículo 133.2 de la LPAC señala que:

> Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

Se puede entender, así, que el promotor de la norma estima que el proyecto de decreto no afecta a los derechos e intereses de las personas y que, por tanto, no resulta necesario realizar el trámite de audiencia e información públicas. Sin embargo, esta sería una interpretación *a sensu contrario* de la legislación básica del estado, ya que ni en la LPAC ni, para el ámbito de la Comunidad de Madrid, en el Decreto

52/2021, de 24 de marzo, y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, se encuentra recogido como supuesto de exención del trámite de audiencia e información públicas el que no afecte «los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos».

A mayor abundamiento, debe recordarse que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha declarado, en sentencia 55/2018, de 24 de mayo, que el artículo 133.2 de la LPAC es inconstitucional en cuanto al orden de distribución de competencias y, por ende, no se aplicaría para el caso de la Comunidad de Madrid. La referida sentencia lo explica en los siguientes términos:

> La participación ciudadana está regulada en el artículo 133 de la Ley 39/2015. Este precepto no impide que las Comunidades Autónomas disciplinen, en cuanto a sus propias iniciativas normativas, aspectos tales como la duración de las consultas, el tipo de portal web en el que se llevan a cabo, su grado de difusión o el nivel de trasparencia de la documentación y las alegaciones aportadas. Tampoco impide que incrementen los niveles mínimos de participación asegurados con carácter general y, por tanto, que acoten o reduzcan las excepciones previstas. No obstante, fija una serie relevante de extremos en relación con las formas, contenidos y destinatarios de las consultas.
>
> […].
>
> De acuerdo con la STC 91/2017, FJ 6, deben reputarse bases del régimen jurídico de las administraciones públicas las previsiones siguientes: «se establecerán los mecanismos de consulta con los agentes implicados que estimulen su participación activa en el proceso de elaboración normativa» (art. 4.6 de la Ley 2/2011); las administraciones públicas «prestarán la máxima atención al proceso de consulta pública en la elaboración de sus proyectos normativos» (art. 5.2 de la Ley 2/2011).
>
> El artículo 133, en sus apartados primero, primer inciso («Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública») y cuarto, primer párrafo, contiene normas con parecido tenor que pueden reputarse bases del régimen jurídico de las administraciones públicas (art. 149.1.18 CE), aplicables en cuanto tales a la elaboración de reglamentos autonómicos. Las demás previsiones del artículo 133 descienden a cuestiones procedimentales de detalle desbordando el ámbito de lo básico; vulneran por ello las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas en relación con la elaboración de sus propias disposiciones administrativas.
>
> Procede, en consecuencia, declarar que los artículos 132 y 133 —salvo el primer inciso de su apartado 1 y el primer párrafo de su apartado cuarto— de la Ley 39/2015 son contrarios al orden constitucional de competencias, resultando por ello inaplicables a las Comunidades Autónomas.

Y así se reitera en el fallo de la STC 55/2018:

> FALLO
>
> En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,
>
> Ha decidido
>
> Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad y en consecuencia:
>
> […].
>
> 3.º Declarar que el artículo 132 y el artículo 133, salvo el inciso de su apartado primero «Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública» y el primer párrafo de su apartado cuarto, ambos de la Ley 39/2015, son contrarios al orden constitucional de competencias en los términos del fundamento jurídico 7 c) de esta Sentencia.

Consecuentemente, en relación con este trámite, se deben tener en cuenta los supuestos contemplados en el artículo 60.3 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

De conformidad con el artículo 9.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo:

> Podrá prescindirse del trámite de audiencia e información públicas en los casos tasados en el apartado 3 del citado artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

A su vez, el artículo 60.3 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, establece que:

> Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración autonómica o de entes u organizaciones vinculadas o dependientes de ésta, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.

Como puede observarse, la justificación de la ausencia del trámite de audiencia no se motiva conforme a los supuestos tasados del artículo 60.3 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, sugiriéndose, adicionalmente, que se valore su celebración por los cambios, no solo puramente organizativos, que contiene el proyecto de decreto.

(iii) Como se ha señalado en este informe, el proyecto de decreto no es una norma puramente organizativa, sino que tiene efectos externos al afectar a organizaciones y asociaciones externas a la Administración de la Comunidad de Madrid, que se

integran en la composición del Jurado, por ello, es necesario, también, el trámite de consulta a la Abogacía General, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no hayan sido aceptadas, debe incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Manuel Galán Rivas